

Versión anonimizada

Traducción

C-600/21 - 1

Asunto C-600/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

28 de septiembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de junio de 2021

Parte recurrente:

QE

Parte recurrida:

Caisse régionale de Crédit mutuel de Loire-Atlantique et du Centre Ouest

[*omissis*]

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE 16 DE JUNIO DE 2021

QE, [*omissis*] Maisons-Alfort, ha interpuesto un [*omissis*] recurso de casación [*omissis*] contra la sentencia de 3 de octubre de 2019 de la Cour d'appel de Versailles (Tribunal de Apelación de Versailles) (Sala 16.^a) en el litigio contra la Caisse Régionale de Crédit Mutuel de Loire-Atlantique et du Centre Ouest [*omissis*], Nantes, recurrida en casación.

[*omissis*] [Datos procesales]

Hechos y procedimiento

- 1 Según la sentencia recurrida (Versailles, 3 de octubre de 2019), dictada en los autos objeto de devolución tras un procedimiento de casación (1.^a Civ, 26 de septiembre de 2018), a raíz de una oferta aceptada el 21 de febrero de 2006, reiterada mediante documento público de 17 de mayo de 2006, la Caisse Fédérale de Crédit Mutuel de Loire-Atlantique y de Centre Ouest, a la que sucedió la Caisse Régionale de Crédit Mutuel de Loire-Atlantique et du Centre Ouest (el banco), concedió a QE (el prestatario) un préstamo para la compra de un inmueble por un importe de 209 109 euros reembolsable en veinte años. Las condiciones generales del contrato establecían en el artículo 16-1 que los importes adeudados serían automática e inmediatamente exigibles, sin necesidad de formalidad ni requerimiento alguno en caso de retraso superior a treinta días en el pago del principal, de los intereses o de las cantidades accesorias.
- 2 Al no haberse abonado la cuota vencida el 10 de diciembre de 2012, por importe de 904,50 euros, ni la del mes de enero de 2013, la entidad bancaria declaró el vencimiento anticipado del préstamo el 29 de enero de 2013, sin requerimiento previo, y procedió al embargo de la vivienda habitual del prestatario el 17 de septiembre de 2015. Alegando que la diligencia de embargo contenía irregularidades, el 13 de octubre de 2015 el prestatario solicitó al juez de ejecución la anulación del procedimiento.

Examen de los motivos

[omissis]

- 3 [El primer motivo no es pertinente para el presente procedimiento].

Sobre el segundo motivo

Enunciado del motivo

- 4 El prestatario censura la sentencia por haber desestimado sus pretensiones, al entender que:

«1.º en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, son abusivas las cláusulas que tengan por objeto o como efecto causar en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato; se presumen abusivas, a no ser que el profesional demuestre lo contrario, las cláusulas que tengan por objeto o como efecto conceder al profesional la facultad de rescindir el contrato sin un plazo de preaviso razonable; incumbe a los órganos jurisdiccionales que conocen del fondo examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas que les sean sometidas desde el momento en que dispongan de los elementos de hecho y de Derecho que les permitan pronunciarse; que en el presente caso, tras constatar que el artículo

16.1 del contrato de préstamo establecía que el prestamista podía declarar el vencimiento anticipado del préstamo sin formalidad ni requerimiento alguno si el prestatario se demoraba en el pago del préstamo por un plazo superior a treinta días, al abstenerse de examinar si dicha cláusula, que concedía al profesional la facultad de rescindir el contrato sin preaviso razonable, debía presumirse abusiva, salvo que el banco demostrara lo contrario, la cour d'appel (Tribunal de apelación) no fundamentó jurídicamente su decisión a la luz de los artículos R. 132-1 antiguo (actualmente L. 212-1 nuevo), R. 132-2, 4.º antiguo (actualmente R. 212-2, 4.º nuevo), R. 632-1 y L. 141-4 antiguo del Código de Consumo, junto con el artículo 1184 del Código Civil (en su versión anterior a la Orden de 10 de febrero de 2016);

2.º/ en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, son abusivas las cláusulas que tengan por objeto o como efecto causar en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato; reviste tal carácter abusivo la cláusula que permite al prestamista declarar el vencimiento anticipado del préstamo haciendo inmediatamente exigibles las cantidades adeudadas, debido a un retraso superior a treinta días en el pago de una cuota del préstamo, sin que se dé al prestatario la oportunidad de explicarse previamente sobre la causa del retraso; corresponde a los órganos jurisdiccionales que conocen del fondo examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas que les sean sometidas desde el momento en que dispongan de los elementos de hecho y de Derecho que les permitan pronunciarse; en el presente caso, al no examinar si el artículo 16.1 del contrato de préstamo tenía carácter abusivo en la medida en que autorizaba al prestamista, en caso de retraso superior a treinta días en el pago de una cuota del préstamo, rescindir unilateralmente el contrato sin conceder al prestatario la oportunidad de explicarse sobre el incumplimiento que se le imputaba, la cour d'appel no fundamentó jurídicamente su resolución a la luz de los artículos L. 132-1 antiguo (actualmente L. 212) y L. 212-1 (actualmente L. 21 nuevo 2), R. 632-1 y L. 141-4 antiguo del Código del Consumo, junto con el artículo 1184 del Código Civil (en su versión anterior a la Orden de 10 de febrero de 2016);

3.º/ en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, son abusivas las cláusulas que tengan por objeto o como efecto causar en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato; corresponde a los órganos jurisdiccionales que conocen del fondo del asunto examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas que les sean sometidas desde el momento en que dispongan de los elementos de hecho y de Derecho que les permitan pronunciarse; el TJUE ha declarado que el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4 de la Directiva 93/13/CEE del 5 de abril 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre los consumidores deben ser interpretados en el sentido de que al tratarse sobre la apreciación de un tribunal nacional respecto del eventual carácter abusivo de la cláusula relativa al vencimiento anticipado por los incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado

de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tenga carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo (TJUE, 26 enero 2017, Banco Primus, C-421/14); en el presente caso, al no examinar si el artículo 16.1 del contrato de préstamo tenía carácter abusivo, en la medida en que autorizaba al prestamista a rescindir unilateralmente el contrato celebrado por una duración de 20 años y por un importe de 209 109 euros basándose en una simple demora superior a treinta días en la liquidación de una cuota del préstamo, la cour d'appel no fundamentó jurídicamente su resolución a la luz del artículo 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, tal como los interpreta el TJUE, junto con los artículos L. 132-1 antiguo (actualmente L. 212-1 nuevo), R. 632-1 y L. 141-4 antiguo del Código del Consumo.»

La respuesta del Tribunal

Visto el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

Derecho de la Unión Europea

- 5 En virtud del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas cuando, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato.
- 6 El artículo 4 de esta Directiva establece:
 - «1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.
 2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.»

7 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), mediante sentencia de 26 de enero de 2017 (Banco Primus, S. A., C-421/14), declaró que los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que:

- «El examen del eventual carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor implica determinar si esta causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Este examen debe realizarse teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración. [...]
- Por lo que se refiere a la apreciación por parte de un tribunal nacional del eventual carácter abusivo de una cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe a ese tribunal nacional examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.»

Derecho nacional

8 Según el artículo L. 132-1 del Código del Consumo, en su versión modificada por la Ordenanza n.º 2001-741, de 23 de agosto de 2001, aplicable al presente litigio y que tiene por objeto, en particular, la transposición de dicha Directiva, en los contratos celebrados entre profesionales y no profesionales o consumidores son abusivas las cláusulas que tengan por objeto o como efecto crear, en detrimento del no profesional o del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

9 La Cour de cassation (Tribunal de Casación) deduce de forma reiterada de los artículos 1134, 1147 y 1184 del Código Civil, en su redacción anterior al resultante del auto n.º 2016-131, de 10 de febrero de 2016, que, si bien el contrato de préstamo de una suma de dinero puede prever que el incumplimiento por parte del prestatario no comerciante entrañará el vencimiento anticipado del préstamo, no se declarará que el acreedor podrá ejercer tal facultad sin la emisión de un requerimiento de pago que haya quedado sin efecto, especificando el plazo del

que dispone el deudor para oponerse al mismo. Pero admite que pueden establecerse excepciones a dicha exigencia de requerimiento mediante una disposición expresa e inequívoca del contrato (resoluciones de la 1.^a Civ., de 3 de febrero de 2004, [omissis]; 1.^a Civ., de 3 de junio de 2015; [omissis] 1.^a Civ., de 22 de junio de 2017 [omissis]), siempre que se informe así al consumidor sobre las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones.

Motivos por los que se plantea la cuestión prejudicial

- 10 El examen de las partes del motivo implica determinar si los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen, en los contratos con consumidores, a una dispensa contractual de la obligación del requerimiento, aunque esté prevista expresa e inequívocamente en el contrato, y si la cláusula controvertida, en la medida en que tiene por efecto que el vencimiento anticipado del préstamo se imponga de pleno derecho en caso de retraso superior a treinta días en el pago del principal, de los intereses o de las cantidades accesorias, debe considerarse abusiva a la luz, en particular, de los criterios establecidos por el TJUE en su sentencia de 26 de enero de 2017 en el asunto C-421/14, Banco Primus. A favor de un desequilibrio importante, puede argumentarse que dicha cláusula permite al prestamista rescindir el contrato sin previo aviso razonable y sin dar al prestatario la oportunidad de explicar el incumplimiento que se le imputa. A favor de la ausencia de carácter abusivo, puede sostenerse que, para ser válida, tal cláusula debe estar prevista de manera expresa e inequívoca, de modo que el prestatario esté perfectamente informado de sus obligaciones. Cabe añadir que dicho prestatario siempre dispone de la posibilidad de impugnar ante el tribunal la ejecución de la cláusula para que se declare judicialmente que el prestamista ha incurrido en abuso.
- 11 A la luz del primer criterio establecido en la citada sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017 mencionada anteriormente, respecto a la apreciación por parte de un órgano jurisdiccional nacional del posible carácter abusivo de la cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimiento de las obligaciones del deudor durante un período limitado, cabría admitirse que el impago de una mensualidad por parte del consumidor constituye un incumplimiento de una obligación esencial, toda vez que se comprometió a pagar las mensualidades y que dicho compromiso determinó el del prestamista.
- 12 El segundo criterio, que lleva a apreciar si un retraso superior a treinta días en el pago del principal, de los intereses o de las cantidades accesorias, tal y como se prevé en la cláusula controvertida, constituye un incumplimiento contractual de carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, es más cuestionable. A la vista de la mayor duración de los créditos y de la bajada de los tipos de interés, los importes de las deudas impagadas pueden ser relativamente menores, habida cuenta de la duración y del importe de los préstamos en el momento de la declaración del vencimiento anticipado del préstamo, de modo que el carácter suficientemente grave del incumplimiento podría relativizarse y podría tenerse en cuenta el equilibrio global de las relaciones

contractuales. Pero tal razonamiento, que implicaría que el juez determinara en cada caso concreto, a partir de qué importe relacionado con la duración y cuantía del préstamo y en qué plazo el incumplimiento sería suficientemente grave para justificar la exigibilidad inmediata del préstamo, podría considerarse que genera desigualdad entre los consumidores.

- 13 Se plantea, por tanto, la cuestión de si un retraso superior a treinta días en el pago de una sola cuota del principal, de los intereses o de las cantidades accesorias, tal y como prevé la cláusula controvertida, puede considerarse un incumplimiento contractual de carácter suficientemente grave a la vista de la duración y cuantía del préstamo.
- 14 Con arreglo al tercer criterio, es preciso determinar si la cláusula constituye una excepción a las normas de Derecho común aplicables en la materia a falta de disposiciones contractuales específicas. El Derecho común impone la notificación de un requerimiento previo a la declaración del vencimiento anticipado del préstamo, al tiempo que admite que las partes no lo apliquen, siempre y cuando se respete un preaviso razonable. Siendo el plazo de preaviso en la cláusula en cuestión de treinta días, cabe dudar si dicho plazo es suficiente para que el prestatario contacte con el prestamista, explique el incumplimiento imputado y encuentre una solución para liquidar las cantidades impagadas. Sin embargo, el contrato en cuestión también prevé la posibilidad de que el prestatario solicite una modificación de los plazos del vencimiento que le permita, en su caso, prevenir un riesgo de impago.
- 15 No obstante, resulta pertinente saber si un preaviso de treinta días podría considerarse que genera, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante.
- 16 Por último, la sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017 no precisa si los cuatro criterios establecidos para la apreciación por un órgano jurisdiccional nacional del eventual carácter abusivo de la cláusula relativa al vencimiento anticipado como consecuencia de incumplimientos por parte del deudor de sus obligaciones durante un período limitado son acumulativos o alternativos. Esta cuestión debe dilucidarse necesariamente para la resolución del motivo y para ilustrar al tribunal nacional sobre la metodología que debe utilizar para la apreciación del carácter abusivo de la cláusula controvertida.
- 17 También se plantea la cuestión de si, en caso de criterios acumulativos, podría excluirse el carácter abusivo de la cláusula, no obstante, a la vista de la importancia relativa de uno u otro criterio.
- 18 Las cuestiones planteadas por el motivo del que depende la solución del recurso de casación y que requieren una interpretación uniforme de las normas de Derecho de la Unión aplicables en el presente litigio, justifican que las mismas se sometan a la consideración del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- 19 Por lo tanto, procede suspender el procedimiento de casación hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre estas diversas cuestiones.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal:

[*omissis*];

Solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que responda a las cuestiones siguientes:

1.º ¿Deben interpretarse los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que se oponen, en los contratos celebrados con consumidores, a que se estipule una dispensa de efectuar el requerimiento, aun cuando esté prevista de forma expresa e inequívoca en el contrato?

2.º ¿Debe interpretarse la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 2017, Banco Primus (C-421/14), en el sentido de que un retraso superior a treinta días en el pago del principal, de los intereses o de las cantidades accesorias puede constituir un incumplimiento de carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo y el equilibrio global de las relaciones contractuales?

3.º ¿Deben interpretarse los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, en el sentido de que se oponen a una cláusula que establece que puede declararse el vencimiento anticipado del préstamo en caso de retraso en el pago superior a treinta días cuando el Derecho nacional, que impone el envío de un requerimiento previo a la declaración de vencimiento anticipado, permite a las partes estipular que no se aplicará dicha disposición, exigiendo en tal caso la observancia de un preaviso de un plazo razonable?

4.º ¿Son acumulativos o alternativos los cuatro criterios señalados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus (C-421/14), para la apreciación por un órgano jurisdiccional nacional del posible carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado por incumplimiento de las obligaciones del deudor durante un período limitado?

5.º Si dichos criterios son acumulativos, ¿puede, no obstante, excluirse el carácter abusivo de la cláusula en función de la importancia relativa de uno u otro criterio)?

Se suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte sentencia.

[Los motivos de casación adjuntos a la resolución]